



## GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO

### Resolución Gerencial Regional

Nº 118 -2018-GRA/GR-GG-GRDS

Ayacucho, 08 MAY 2018

#### VISTO:

El Expediente Administrativo de Registro N°. 795817 de fecha 11 de abril de 2018 en Treinta y Cinco (035) folios, respecto al Recurso Administrativo de Apelación interpuesto por el administrado **Mauro GUTIERREZ OCHOA**, contra la Resolución Directoral Regional Sectorial N°. 00072-2018-GRA/GOB-GG-GRDS-DREA-DR de fecha 16 de enero de 2018, y Opinión Legal N°. 024-2018-GRA/GG-ORAJ-DPCH, y;

#### CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo previsto por el artículo 2º de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N°. 27867 y modificatorias Leyes N°. 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981, los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia; concordante con el Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N°. 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, que consagra los principios rectores del procedimiento administrativo, denotándose el de legalidad, debido procedimiento, verdad material, entre otros;

Que, de antecedentes se colige que, a mérito de la Resolución Directoral Regional Sectorial N°. 00072-2018-GRA/GOB-GG-GRDS-DREA-DR de fecha 16 de enero de 2018, la Dirección Regional de Educación de Ayacucho, declaró por "improcedente", cuando lo correcto consistía en calificar por INFUNDADO, por haberse interpuesto dentro del término procesal administrativo asequible, el Recurso Administrativo de Reconsideración, deducido por el administrado **Mauro GUTIERREZ OCHOA**, contra la Resolución Directoral Regional Sectorial N°. 002208-2017-GRA/GOB-GG-GRDS-DREA-DR de fecha 01 de setiembre de 2017, con la que, el mismo ente emisor, declaró por improcedente la solicitud de reconocimiento de la Bonificación Personal del IV quinquenio, por haber cumplido 20 años de servicios oficiales, actual pensionista docente del Régimen Pensionario del Decreto Ley N°. 20530, debido al plazo prescriptorio de 04 años, según Ley N°. 27321, cesante en el cargo de Jefe Académico del CEO "La Libertad" de Huamanga - Ayacucho, a partir del 01 de octubre de 1993, IV nivel magisterial, 40 horas de jornada laboral, como persuade de la Resolución Directoral Regional N°. 678-1993 de fecha 31 de diciembre de 1993. Notificado que fue, estimando de lesiva para sus intereses personales y pensionarios, interpuso el presente recurso administrativo de impugnación, solicitando su revocatoria, en el marco de Ley N°. 27444 y Decreto Supremo N°. 06-2017-JUS;

Que, frente a un acto que supone viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo del administrado, y en la forma prevista en la Ley, procede la



contradicción del mismo en la vía administrativa y en la forma prevista en la Ley, a fin de que sea revocado, modificado, anulado o suspendidos sus efectos. La contradicción administrativa se ejerce fundamentalmente a través de los recursos administrativos que regula la Ley del Procedimiento Administrativo General N°. 27444. Teniendo en cuenta lo comentado, el apelante de conformidad al Art. 209° de la Ley N°. 27444, interpuso su recurso administrativo de apelación, el mismo viene a ser el medio impugnativo por excelencia, dado a que lo resuelto por la instancia superior, resulta indispensable para el agotamiento de la vía administrativa y no requiere la presentación de nueva prueba, sustentándose en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, teniendo en cuenta el Art. 211° concordante con el Art. 113° de la Ley N°. 27444, cuyos preceptos establecen los requisitos de admisibilidad y procedencia que debe reunir el recurso impugnativo, los mismos cumple el recurso de apelación sub materia;

Que, la controversia objeto de análisis, radica en determinar, si al impugnante, corresponde conforme infiere, Reconocimiento de la Bonificación Personal del IV Quinquenio, por haber cumplido 20 años de servicios oficiales, en su condición de personal docente cesante a partir del año 1993, como aparece detallado en el considerando precedente, bajo el asidero legal del artículo 52 de Ley del Profesorado N°. 24029, modificada por Ley N°. 25212 y artículo 213° del Reglamento de la Ley del Profesorado Decreto Supremo N°. 19-90-ED, el mismo que no fue reconocido oportunamente. Entre tanto, a tenor del acto administrativo materia de grado, el ente emisor sostiene que, dicha pretensión del administrado resulta extemporánea, por haber prescrito la oportunidad procesal administrativa para solicitarla, conforme advierte la Ley N°. 27321, dispositivo legal que establece, plazo prescriptorio que tiene un servidor público para exigir el pago de algún beneficio previsto en el régimen laboral público, siendo 04 años, contados desde el día siguiente en que se extingue el vínculo laboral. En efecto, el impugnante ha formulado la solicitud de reconocimiento del rubro de bonificación personal, transcurrido más 20 años, a partir de la extinción del vínculo laboral, de donde se comprueba que, la referida bonificación no fue solicitada oportunamente. Empero, esta circunstancia procesal administrativa de por sí imposibilitaba la interposición de la solicitud de reconocimiento de la bonificación por cumplir 20 años de servicio docente, sobre la base de 02 remuneraciones totales o íntegras. Consecuentemente, la Resolución Directoral Regional Sectorial N°. 00072-2018-GRA/GOB-GG-GRDS-DREA-DR de fecha 16 de enero del 2018 no contiene causales de nulidad, contempladas en el Art. 10° de la Ley N°. 27444, por no contravenir la Constitución, las leyes, normas relativas a la pretensión de la impugnante y por no vulnerar los principios de Legalidad, imparcialidad e informalismo de los numerales 1.1), 1.5) y 1.6) del Art. IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General N°. 27444 y Decreto Supremo N°. 006-2017;

Estando a las consideraciones expuestas y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N°. 27783 – Ley de Bases de la Descentralización, Ley N°. 27867-Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias Leyes N°. 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981; y en observancia del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N°. 27444, y la Resolución Ejecutiva Regional N°. 015-2018-GRA/GR.

#### SE RESUELVE:

**ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO**, el Recurso Administrativo de Apelación, formulado por el administrado **Mauro GUTIERREZ OCHOA**, contra la Resolución Directoral Regional Sectorial N°. 00072-2018-GRA/GOB-GG-GRDS-DREA-DR de fecha 16 de enero de 2018; confirmándose la misma en todos sus extremos.



**ARTICULO SEGUNDO.- DECLARESE**, por agotada la vía administrativa, en sujeción al Art. 218° de la Ley N°. 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

**ARTICULO TERCERO.- TRANSCRIBIR**, el presente acto resolutivo al interesado, la Dirección Regional de Educación de Ayacucho, e instancias pertinentes del Gobierno Regional de Ayacucho, con las formalidades señaladas por Ley.

**REGISTRESE, COMUNIQUESE, ARCHIVESE**

